

Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 1035/2001, por el que se establece un sistema de documentación para las capturas de *Dissostichus* spp.

(2002/C 291 E/13)

COM(2002) 424 final — 2002/0184(CNS)

(Presentada por la Comisión el 24 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su decimoctava reunión anual, celebrada en noviembre de 1999, la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) aprobó un sistema de documentación de las capturas de *Dissostichus* spp. Dicho sistema se introdujo con el propósito de mejorar el seguimiento del comercio internacional del *Dissostichus* spp. y poder determinar el origen de todas las especies del mismo importadas en los territorios de las partes contratantes de la CCRVMA o exportadas a partir de ellos. Permite también comprobar si el *Dissostichus* spp. se ha capturado en la zona de la Convención de manera compatible con las medidas de conservación de la CCRVMA y reunir los datos de las capturas para facilitar la evaluación científica de las poblaciones. Se aplica a todas las capturas de *Dissostichus* spp., independientemente de si se efectúan en la zona regulada por la CCRVMA o fuera de ella.

El sistema se incorporó a la normativa comunitaria mediante el Reglamento (CE) nº 1035/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establece un sistema de documentación para las capturas de *Dissostichus* spp.

En su vigésima reunión anual, celebrada en noviembre de 2001, la CCRVMA introdujo algunas modificaciones con objeto de mejorar el funcionamiento del sistema y, concretamente, luchar contra las declaraciones de capturas incorrectas. Desde que el sistema entró en vigor, las capturas fuera de la zona de la Convención han experimentado un incremento preocupante (aproximadamente 30 000 toneladas frente a las 11 000 de los años anteriores), especialmente en la zona estadística 51 de la FAO, es decir, el suroeste del Océano Índico. El Comité Científico de la CCRVMA considera muy improbable que pueda encontrarse *Dissostichus* spp. en la zona 51, por lo que deduce que prácticamente todas las capturas que se declaran en esa zona son, en realidad, capturas ilegales en la zona de la Convención.

Consciente de que, en realidad, el sistema de documentación de capturas se utilizaba para encubrir capturas ilegales en la zona de la Convención, la CCRVMA ha decidido establecer unos requisitos de comprobación más rigurosos utilizando la información obtenida a partir de un sistema automatizado de localización de buques vía satélite (SLB). La CCRVMA ha introducido también la posibilidad de que todos los Estados participantes en el sistema soliciten una comprobación adicional por parte del Estado del pabellón en caso de declararse que el *Dissostichus* spp. se ha capturado fuera de la zona de la Convención. Junto con esta última medida, ha exhortado a todos los Estados, mediante una Resolución, a prohibir los desembarques e importaciones en caso de que el Estado del pabellón no pueda demostrar que ha cotejado el documento de captura con los datos proporcionados por el SLB. Esa Resolución la propuso Francia, en nombre de sus territorios de Ultramar, y la apoyó la Comunidad, por lo cual, a pesar de no ser un instrumento jurídico vinculante, debe incorporarse también a la normativa comunitaria.

Otras modificaciones importantes son la introducción de un procedimiento para comercializar las capturas incautadas o confiscadas y la mejora del control de las exportaciones. Se han añadido también algunas modificaciones de carácter técnico en el documento de captura con objeto de determinar las responsabilidades del Estado del pabellón y el Estado del puerto y la certificación de las declaraciones y, por último, algunas modificaciones menores para mejorar el funcionamiento del sistema a escala comunitaria.

La Comisión propone que el Consejo adopte el presente Reglamento.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1035/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establece un sistema de documentación para las capturas de *Dissostichus* spp., se aplica el sistema de documentación de capturas aprobado por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, en adelante «CCRVMA», en su decimotercera reunión anual, celebrada en noviembre de 1999.
- (2) En su vigésima reunión anual, celebrada en noviembre de 2001, la CCRVMA aprobó algunas modificaciones del sistema con el objeto, entre otros, de luchar contra las declaraciones incorrectas, mejorar el control de las exportaciones e introducir un procedimiento para comercializar o utilizar las capturas incautadas o confiscadas.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1035/2001 debe modificarse de acuerdo con ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1035/2001 queda modificado como sigue:

- 1) El texto del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

«Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a todo el *Dissostichus* spp. incluido en los códigos TARIC 0302 69 88 10, 0302 69 88 20, 0302 69 88 30, 0302 69 88 40, 0302 69 88 90, 0303 79 88 10, 0303 79 88 20, 0303 79 88 30, 0303 79 88 40, 0303 79 88 90 y 0304 20 88 00:

- a) desembarcado o transbordado por buques pesqueros comunitarios, o
- b) importado en la Comunidad, o bien exportado o reexportado a partir de ella.

2. El presente Reglamento no se aplicará a las capturas accesorias de *Dissostichus* spp. efectuadas por arrastreros que faenen en alta mar fuera de la zona CCRVMA.

A efectos del presente apartado, se entenderá por captura accesoria de *Dissostichus* spp. cualquier cantidad capturada

de *Dissostichus* spp. que no represente más del 5 % del total de capturas de todas las especies ni sobrepase las 50 toneladas del pescado capturado por un buque en el transcurso de una marea completa.

3. El párrafo segundo del apartado 2 podrá modificarse en aplicación de las medidas de conservación de la CCRVMA que hayan pasado a ser vinculantes para la Comunidad y con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 25.»

- 2) El texto del apartado 1 del artículo 9 se sustituye por el siguiente:

«Una vez que el Estado miembro del pabellón haya confirmado, a partir de la información proporcionada por un sistema automatizado de localización de buques vía satélite (SLB), que la zona en que el buque ha faenado y la captura que va a desembarcar o transbordar se han registrado correctamente y corresponden a la autorización de pesca del buque, comunicará al capitán un número de confirmación utilizando los medios electrónicos más rápidos.

El capitán anotará dicho número de confirmación en el documento de captura.»

- 3) El texto del artículo 13 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 13

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer el origen de todo el *Dissostichus* spp. que se importe en su territorio o se exporte desde él y, en caso de que proceda de la zona CCRVMA, determinar si se ha capturado de manera compatible con las medidas de conservación de ésta.

2. En caso de que un Estado miembro tenga motivos para sospechar que los desembarques o las importaciones de *Dissostichus* spp. declarados como capturas en alta mar fuera de la zona CCRVMA se han capturado en realidad en dicha zona, solicitará al Estado del pabellón que lleve a cabo una comprobación adicional del documento de captura utilizando, entre otras cosas, la información proporcionada por un sistema automatizado de localización de buques vía satélite (SLB).

En caso de que, a pesar de ese requerimiento, el Estado del pabellón no pueda demostrar que ha cotejado el documento de captura con los datos de un SLB, dicho documento se considerará nulo de pleno derecho y se prohibirá la importación y la exportación del *Dissostichus* spp.

3. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros todos los casos en que los resultados de la comprobación adicional a que se refiere el apartado 2 indiquen que las capturas no se han efectuado de manera compatible con las medidas de conservación de la CCRVMA y las disposiciones adoptadas al respecto por el Estado miembro.»

4) El texto del artículo 15 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 15

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que cada cargamento de *Dissostichus* spp. importado en su territorio o exportado a partir de él vaya acompañado de uno o varios documentos de captura convalidados para la exportación o reexportación que correspondan a la cantidad total de *Dissostichus* spp. comprendida en el cargamento.

2. Los Estados miembros se cerciorarán de que sus autoridades aduaneras u otros agentes oficiales competentes exijan y examinen la documentación referente a la importación de cada cargamento de *Dissostichus* spp. en su territorio o la exportación a partir de él, con el fin de comprobar que se adjunten uno o varios documentos de captura convalidados para la exportación o reexportación y que éstos correspondan a la cantidad total de *Dissostichus* spp. comprendida en el cargamento. Dichas autoridades o agentes también podrán examinar el contenido de cualquier cargamento para comprobar los datos que figuran en dichos documentos.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier caso en que los resultados de las comprobaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 indiquen que no se han cumplido los requisitos de documentación establecidos en el presente Reglamento.

4. Los documentos de captura de *Dissostichus* spp. convalidados para la exportación reunirán los siguientes requisitos:

- a) constarán en ellos todos los datos establecidos en el anexo I y todas las firmas requeridas; y
- b) llevarán una certificación, firmada y sellada por un agente oficial del Estado exportador, de la exactitud de los datos que constan en el documento.»

5) El texto del artículo 17 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 17

Se prohíben la importación y la exportación de *Dissostichus* spp. si el lote correspondiente no va acompañado de su documento de captura.»

6) El texto del artículo 20 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 20

1. El Estado miembro del pabellón transmitirá inmediatamente, por los medios electrónicos más rápidos de que disponga, las copias mencionadas en los artículos 10 y 12 a la Secretaría de la CCRVMA, con copia a la Comisión.

2. Los Estados miembros remitirán seguidamente a la Secretaría, utilizando los medios electrónicos más rápidos

disponibles, y con copia para la Comisión, una copia de los documentos de captura convalidados para la exportación o reexportación y de los documentos a que se refiere el artículo 22 bis.»

7) El texto del artículo 22 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 22

A más tardar el 15 de marzo, el 15 de junio, el 15 de septiembre y el 15 de diciembre de cada año, los Estados miembros remitirán a la Comisión los datos consignados en los documentos de captura sobre el origen, el destino y la cantidad del *Dissostichus* spp. importado en su territorio o exportado a partir de él.

A su vez, la Comisión transmitirá anualmente los datos sobre el origen y la cantidad a la Secretaría de la CCRVMA.»

8) Se inserta el siguiente Capítulo VI bis:

«CAPÍTULO VI bis

COMERCIALIZACIÓN DEL PESCADO INCAUTADO O CONFISCADO

Artículo 22 bis

En caso de que un Estado miembro haya de comercializar o liquidar *Dissostichus* spp. incautado o confiscado, deberá expedir un documento de captura específicamente convalidado. En ese documento de captura se incluirá una cláusula en la que se especifiquen las razones de la convalidación y las circunstancias en que se vaya a comercializar el pescado incautado o confiscado. Los Estados miembros garantizarán que los autores de las actividades pesqueras ilegales no obtengan ningún beneficio financiero de la comercialización o liquidación de ese pescado.»

9) El texto del apartado 1 del artículo 24 se sustituye por el siguiente:

«Las medidas necesarias para la aplicación de la letra d) del apartado 2 del artículo 8, el artículo 9, el apartado 3 del artículo 10, el artículo 11, el apartado 3 del artículo 12, el apartado 2 del artículo 13 y el artículo 15 se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 25.»

10) El texto del anexo II se sustituye por el del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

DOCUMENTO DE CAPTURA DE DISSOSTICHUS							V 1.3
Número del documento				Número de confirmación del Estado del pabellón			
PRODUCCIÓN 1. Autoridad que emite el documento Nombre Dirección Teléfono Fax							
2. Nombre del buque		Puerto de origen y número de matrícula		Indicativo de llamada de radio		Número del registro OMI/Lloyd (si procede)	
3. Número de licencia (si procede)			Fechas de pesca de la captura declarada en este documento 4. Desde 5. Hasta				
6. Descripción del pescado (desembarcado/transbordado)					7. Descripción del pescado vendido		
Especie	Tipo	Peso estimado del desembarque (kg)	Zona de captura	Peso comprobado del desembarque (kg)	Peso neto vendido (kg)	Nombre, dirección, teléfono, fax y firma del destinatario	
						Nombre del destinatario:	
						Firma:	
						Dirección:	
						Teléfono:	
						Fax:	
Especies: TOP <i>Dissostichus eleginoides</i> , TOA <i>Dissostichus mawsoni</i> Tipo: WHO entero; HAG descabezado y eviscerado; HAT descabezado y sin cola; FLT fileteado; HGT descabezado, eviscerado y sin cola; OTH otros (especifíquense).							
8. Información sobre el desembarque o transbordo: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, verídica y exacta y que toda la captura de <i>Dissostichus</i> spp. de la zona de la Convención se extrajo de manera: <input type="checkbox"/> (*) compatible con las medidas de conservación de la CCRVMA <input type="checkbox"/> (*) incompatible con las medidas de conservación de la CCRVMA Capitán del buque o representante autorizado (en letra de imprenta) Firma y fecha Desembarque/transbordo Puerto y país/zona Fecha de desembarque o transbordo							
9. Certificado de transbordo: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, verídica y exacta. Capitán del buque que recibe el cargamento Firma Nombre del buque Indicativo de llamada de radio Número del registro OMI/Lloyd (si procede)							
Transbordo en zona portuaria: refrendo de la autoridad portuaria, si procede. Nombre Autoridad Firma Sello							
10. Certificado de desembarque: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, verídica y exacta. Nombre Autoridad Firma Dirección Teléfono Puerto de desembarque Fecha de desembarque Sello							
11. EXPORTACIÓN				12. Declaración del exportador: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, verídica y exacta.			
Descripción del pescado			Nombre		Dirección		Firma
Especie	Tipo de producto	Peso neto					Licencia de exportación (en su caso)
13. Convalidación gubernamental de la exportación: Certifico que, a mi leal saber y entender, la información consignada es completa, verídica y exacta. Nombre y cargo Firma Fecha Sello							
País exportador						Número de referencia de la exportación	
14. IMPORTACIÓN Nombre del importador Dirección Estado/Provincia País Lugar de desembarque Ciudad							

(*) Márquese lo que proceda.